

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que la presente apelación fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 15 de junio de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho. El mensaje de datos contiene un link para el acceso virtual al expediente tramitado por el juzgado de primera instancia, y el acta de reparto. A despacho, 24 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05 001 40 03 027 2022-00377-01
Proceso	Verbal.
Demandante	Promotora Sbs S.A.S.
Demandada	Acrecer S.A.S.
Asunto	Declara inadmisibile recurso – Ordena devolver el expediente al juzgado de origen.
Auto interloc.	# 1013.

Procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra la sentencia de primera instancia proferida por el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**; con base en las siguientes,

Consideraciones.

La sociedad **Promotora Sbs S.A.S.** inició proceso verbal en contra de la sociedad **Acrecer S.A.S.**, en el que pretende la declaración de incumplimiento del “...**CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLE DESTINADO A COMERCIO No. 6990...**”, y la condena al pago de los presuntos cánones adeudados y sus correspondientes intereses.

El **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, mediante providencia del 11 de mayo de 2022, procedió a admitir la demanda.

La parte demandada, sociedad **Acrecer S.A.S.**, contestó la demanda presentando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, sobre lo que la parte demandante se pronunció.

El **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, el 02 de marzo de 2023 llevo a cabo la audiencia inicial, y el 08 de junio de 2023 realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento (en el acta de la audiencia de manera errada se consignó que la misma habría sido el 25/04/23), en la que se dictó sentencia oral de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda, y se condenó en costas a la parte demandante. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte actora, en la audiencia indicó que interponía el recurso de apelación, y que presentaría los reparos concretos dentro del término legal correspondiente, a lo que el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, accedió indicando que se concedía el recurso

en el efecto suspensivo sin que se hubiese indicado por lo menos de manera siquiera sumaria ningún reparo concreto por parte del recurrente.

En el expediente remitido virtualmente por el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, obra un memorial de la parte demandante, por medio del cual se habrían presentado os reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia. Sin providencia mediar pronunciamiento alguno de juzgado de primera instancia el expediente fue remitido a la oficina de apoyo judicial de la ciudad para el correspondiente reparto a los juzgados civiles del circuito para el trámite de la apelación de la sentencia.

Sobre el problema jurídico a decidir.

En virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el problema jurídico a definir consiste, primero en determinar la admisibilidad del recurso; y de ser procedente, definir si se debe confirmar, revocar o modificar la sentencia emitida en primera instancia.

El legislador consagró como medio de impugnación el recurso de apelación, el cual está instituido de manera general en el artículo 321 del C.G.P., para que las partes se opongán por dicha vía a las providencias judiciales allí indicadas.

Este remedio procesal, busca que en segunda instancia se revise la actuación surtida por el juez que primariamente decide sobre el asunto, para definir sobre las controversias que se presenten frente a las decisiones tomadas por la primera instancia en el proceso.

Para el caso en concreto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín** concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

El numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., indica que: *“...Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado...”*

El artículo 325 del C.G.P., consagra que: ***“...Artículo 325. Examen preliminar. (...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia...”***

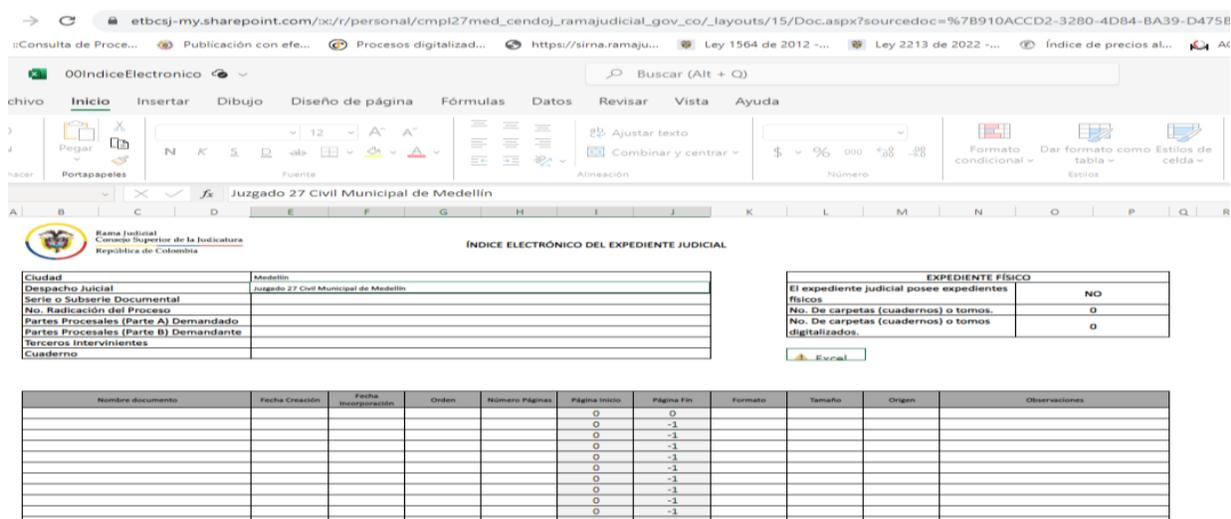
Para el caso en concreto, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, después de proferida de manera oral la sentencia de primera instancia por el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, indicó que presentaba el recurso de *“...alzada...”*, y que *“...lo sustentaría...”* de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., es decir, de manera escrita y dentro de los tres días hábiles siguientes a la audiencia.

Pese a que el apoderado judicial recurrente no indicó de manera siquiera sumaria ni un solo reparo concreto de manera oral en contra de la sentencia impugnada, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín** concedió el recurso de apelación

en contra de la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo, e indicó que dentro del término legal se debían presentar los reparos concretos.

Al observar el expediente remitido de manera virtual por el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, no se observa que a los memoriales, y en especial al memorial por medio del cual se habrían presentado los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia, se haya anexado el mensaje de datos por medio del cual se evidenciaría la fecha y hora de la presentación de dicho texto con los reparos concretos frente a la sentencia de primera instancia, a fin de que este juzgado verificara si los mismos se presentaron de manera oportuna o no; y máxime teniendo en cuenta que, posterior a la audiencia de juzgamiento, el despacho de primera instancia no emitió ningún pronunciamiento adicional en el que se indicara sobre si dichos presuntos reparos concretos por escrito, fueron presentados de manera oportuna, y/o en la cual se reiterara sobre la concesión del recurso de apelación porque ello se hubiere realizado de manera adecuada y oportuna (ya que se concedió la apelación sin algún tipo de reparo concreto frente a la misma de manera oral al momento de la sentencia), y/o sobre la remisión del expediente a los juzgados civiles del circuito para lo de su competencia.

En el expediente tampoco obra constancia secretarial sobre el asunto, pues posterior al memorial presuntamente contentivo de los reparos concretos, obra la evidencia del envío del expediente a la oficina de apoyo judicial para su reparto a los juzgados civiles del circuito de Medellín; y se evidencian otros archivos que no están numerados, entre ellos una decisión de segunda instancia dentro de una acción de tutela que se desconoce si tiene relación o no con este asunto, ya que al parecer no involucra a las partes vinculadas al litigio. Adicionalmente, como se observa en la siguiente imagen, si bien el expediente cuenta con un índice electrónico, este no fue diligenciado; por lo que desde dicho archivo tampoco se pudo evidenciar la fecha de creación o incorporación del memorial contentivo de los presuntos reparos concretos.



Por lo antes expuesto, este despacho concluye que no hay evidencia siquiera sumaria que determine la fecha, e incluso la hora, en la que se presentaron los presuntos reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia, con el fin de determinar la procedencia del trámite, o eventual rechazo del recurso de apelación, y/o los demás aspectos que en esta instancia se deben resolver.

Y por lo tanto, se considera que no es procedente en esta instancia la admisión del recurso de apelación interpuesto de manera oral por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia emitida en primera instancia por el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, hasta tanto se realicen los ajustes respectivos al expediente, con el fin de verificar si los reparos concretos escritos fueron presentados o no dentro del término legal; y además, para que se procure que el expediente se ajuste a lo establecido en el "...PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE...".

Por ello, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P., se declara **inadmisible** el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia; y se ordenará **devolver** el expediente, de manera virtual, como fue remitido a este despacho, al **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, para que se disponga lo pertinente, conforme a lo antes enunciado. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 325 a 330 del C.G.P., ofíciase por secretaría al juzgado de origen informándole lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 25 de abril de 2023 por el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Segundo. Ordenar la **devolución** del expediente de la referencia de manera digital o virtual (como se recibió), al juzgado de origen, para que realice las actuaciones pertinentes con ocasión a la decisión tomada en esta instancia.

Tercero. Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 a 330 del C.G.P., ofíciase por secretaría al juzgado de origen informándole lo decidido.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>25/08/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>136</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
